

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/354/2017

SUJETO OBLIGADO:

COLEGIO DE EDUCACIÓN
PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2017. -----

--- Se da cuenta con el escrito presentado vía electrónica a través del correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx, en fecha 21 de septiembre del 2017, por la parte recurrente; documento que quedó debidamente registrado en el Libro de Correspondencia de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, bajo el número de folio consecutivo 1299; el cual se agrega al expediente, para que obre como corresponda. -----

--- En relación con el escrito de cuenta, se tiene a la parte recurrente; efectuando sus manifestaciones, de cuyo contenido se advierte medularmente lo siguiente: -----

"... Acuso de recibido.

Es absurdo que el solicitante tenga que recordar al sujeto obligado con cinco días de antelación sobre la solicitud que ha realizado un mes antes toda vez que mi seguimiento es sobre el sector educativo es a nivel nacional.

Gracias por el tiempo..."(sic)

--- Con motivo de lo anterior, habrá de precisarse que si bien la hoy recurrente aduce como agravio la falta de respuesta a su solicitud de información; una vez revisado el archivo electrónico existente en la Plataforma Nacional de Transparencia identificado con número de folio 00450317, se advierte que el sujeto obligado en fecha 01 de septiembre de 2017 dio respuesta la solicitud mediante el oficio número DE/ADMON/196-17 firmado por la Subdirectora de Administración de Recursos Humanos del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado. -----

--- En tal virtud, el motivo de inconformidad hecho valer al interponer el re curso, así como las manifestaciones acaecidas con motivo de la prevención resultan inoperantes, sin que pase desapercibido para la suscrita, que el recurrente refiere que "*su seguimiento es sobre el sector educativo es a nivel nacional*"; por lo que se le informe a la parte recurrente que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, tutela que los sujetos obligados **del ámbito estatal** entreguen la información pública, que de acuerdo a su competencia generan, posean o administran; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 15 de la Ley de la materia. -----

--- Así las cosas, se estima pertinente hacer efectivo el apercibimiento decretado; en virtud de lo cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, del Reglamento para la Substanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; al no

reunirse los requisitos a que hace referencia el artículo 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el recurso de revisión habría de ser **desechado**.

--- En consideración a la cuenta descrita; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3, fracción VI, 22, 27, fracción II, 58, 59, fracción II, 137, fracción IV, 138, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 19, fracción I, 20, 25, 26 y 34, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; la suscrita, **Elba Manoella Estudillo Osuna**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; **ACUERDA**:

--- **PRIMERO**: En virtud de que la Parte Recurrente, no cumplió con la prevención que le fue formulada, dentro del término que le fue concedido para ello; se hace efectivo el apercibimiento decretado; en virtud de lo cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, del Reglamento para la Substanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 138, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **SE DESECHA EL MEDIO IMPUGNACIÓN**, por no cumplirse con el requisito contenido en la fracción IV, del artículo 137 de dicho ordenamiento.

--- **SEGUNDO**: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

--- **TERCERO**: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por la suscrita, podrá impugnar esta determinación, ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en los términos de la Ley de Amparo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

--- **CUARTO**: Notifíquese.

--- Así lo acordó, **Elba Manoella Estudillo Osuna**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA